sin prévia autorizacion. Pero viendo por una delorosa esperiencia que en invar de ser estas asociaciones instrumentos fines lemtimo son agente 208, 209, 210, 211, 212, y los contenidos en el libro 2.º 1il. 5. , can 2.º

verifiquen en dias babiles conse-Antorizadas en varias ocasiones las Diputacion in Beneficencia y ofras corporaes del ramo para

suppressos y Contabilidad provincial vigenter se abstenga V. S. de dar curso à ninguna solicitud en que se pretenda la prepied the dichas plaz antes de 112 del reglamento, deberà V. S. tener presente que lan designacion no supone aumente alguno en la planta de les uependancies provinciales, ni por consiguiante en los créditos del presupuesto, pues de otra manera se hebieran fijado

ADVERTENCIA OFICIAL.

Codigo penal, S. M. se ha servido man-

En complimiento del art. 12 de

dar lo siguiente:

Las leyes, ordenes y anuncies que hayan de insertarce en los Bolerines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Parcio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicitio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al.mes; 36 el trimestre; 72 el samestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bolevin, Corredera baja de San. Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL DI ON SON EN OS

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertar (oficialmente: asimismo cualquier anuncio concesniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada linea de insercion ob do do como

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MImpelentes con lesostral acias practi-

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta cérte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos recibidos en este Ministerio.

Daimiel 7 de enero de 1866 à las once y cincuenta minutos de la mañana. - El Capitan General Concha al Excme. senor Ministro de la Guerra:

«Media hora despues de mi salida se presentó en las eras un peloton de caballería en número de 25, que parecia ser el General y Oficiales, mientras que toda la fuerza marcha por fuera del camino; y por saber qué hacian he entrado yo aquí. Se retiraron, permaneciendo medio cuarto de hora, y contramarcharon para Villarubia de los Ojos. o el sm

Madridejos 7 de enero á las doce y treinta minutos de la mañana. - El General Zavala al Exemo. Sr. Ministro de la Guerra:

del ano proximo pasado lo que sigue:

«Acabo de reunir aqui las fuerzas de mi mando, detenidas en gran parte por la dificultad de desembarcar el ganado de los trenes en Tembleque. Pero yo y las demás fuerzas nos hallamos aqui desde el amanecer. En este momento salgo para Villarta, donde los insurrectos han pernoctado y seguido hoy á las nueve de la manana en direccion de Manzanares. Forzaré mi marcha culanto me sea dable, y procuraré dar à V. E. avisos de lo que ocurra. El Marqués del Duero, suponiendo que los sublevados se dirigian à Ciudad-Real, salió esta mañana en tal direccion; pero se hallaba detenido en Daimiel, donde recibió la noticia de estar los rebeldes en Villarta. cuya confirmacion esperaba para regresar à Manzanares. El transito de los in-

fregado estas de buena fé y sin garantia las exacciones de los fondos públicos, destruccion de lineas telegráficas, puentes y vias de comunicación, y cuanto pueda detener un momento á las tropas que los persiguentos actaido na sabiltav e cuantas differencias, se practicaron

El General Zavala al Ministro de la

«Villarta 7 de enero de 1866 à las diez de la noche. He llegado aquí con la division, que descansarà algunas horas, despues de la jornada de diez leguas hecha hoy, y seguiré sobre los rebeldes, de cuya direccion aguardo noticias mas seguras. Ayer à media noche salieron de este punto indicando encaminarse à Manzanares, pero tomando luego la direccion de Daimiel, de cuyo punto supongo han pasado aproximándose á los montes. La tropa continúa animada de escelente espiritu y en disposicion de hacer un esfuerzo que le exigiré mañana, si puedo alcanzar los insurrectos forzando la marcha. De todo avisaré á V. E.

Segun partes dados por los Capitanes generales, continúa inalterable el órden en Cataluña, Aragon, Valencia, Navarra, Granada, Sevilla, y demás disdiciombre de 865.—Posada Herra

Ayer se publicó en Gaceta estraordinaria el siguiente despacho telegráfico:

Zamora 7 de enero de 1866 à la una y quince minutos de la tarde. El Gobernador al Exemo. Sr. Ministro de la ca), en vista de la compleinoisangedo

«Segun comunicacion del Alcalde de Tabara, los sublevados llegaron alli á las seis de la noche de aver, y sin detenerse marcharen en direccion à Portugal. En el resto de la provincia órden y tranquilidad completa .» (Gaceta del 8.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Marina don Juan de Zavala, marqués de Sierra-Bullones, se encargue del despacho de este Ministerio el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra don Leosurrectos se marca por todas partes por | poldo O'Donnell, Duque de Tetuan.

de nuevas plazas de empleados, o Dado en Palacio à cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y seis .- Estárubricado de la Real mano,—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes of 5881 ob andmelles of 55

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 8.º

La Real orden de 15 de marzo de 1864 declarando que son empleados públicos y que no pueden ser por consiguiente Diputados provinciales los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias, puso término à varias dudas que en la práctica ocurrian acerca del verdadero carácter de estos funcionarios. Disposiciones análogas que definen el que tienen otros agentes públicos o de la Administración, tanto para los efectos de la ley de 25 de setiembre de 1865, como para los de la de 8 de enero de 1845, facilitan igualmente la interpretacion y aplicacion acertada de las disposiciones que una y otra comprenden respecto à la incompatibilidad de los cargos de Diputado provincial ó individuo de Ayuntamiento con aquellos que tienen el carácter de destinos públicos. Pero aun despues de repetidas declaraciones dictadas para varios casos, ocurrian frecuentemente dudas respecto de aquellos cargos que tienen en apariencia alguna analogía con los que han sido comprendidos en ella. Así sucedia, por ejemplo, con les Procuradores de los Tribunales y Juzgados del fuero comun y de los especiales, y algunos Gobernadores se vieron en el caso de consultar si las personas que desempenan esos oficios están comprendidas en la incompatibilidad que establecen las leyes anteriormente citadas respecto de los funcionarios públicos.

Con objeto de dictar con mayor acierto una resolucion general acerca de este punto, la Reina (Q. D. G.) tuvo por conveniente disponer se consultase al Consejo de Estado en pleno sobre este particular, y de conformidad con lo propuesto por dicha corporacion, S. M. se ha servido mandar que el cargo de Procurador no incapacita á los individues que lo desempenan para ejercer los que se le confieran de eleccion popular.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guarde à V. S. muchos anos.—Madrid 6 de diciembre de 1865.-Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion local.—Negociado 2.º

Con motivo de las disposiciones consignadas en el reglamento de 20 de setiembre último acerca de la creacion de un funcionario especial que cuide esclusivamente de todo lo relativo à la cuenta y razon de los fondos provinciales, algunos Gobernadores han acudido à este Ministerio consultando la forma en que ha de desempeñarse la intervencion de esos fondos hasta el nombramiento de los nuevos Contadores, preguntando si los que actualmente desempenan esos cargos pueden ser nombrados en propiedad siempre que ofrezcan someterse al exámen y demás circunstancias que exige el reglamento referido, y esponiendo la duda de si dos auxiliares que puede tener el Contador, con arreglo al articulo 112, habian de ser de nueva creacion ó incluirse sus sueldos en los presupuestos de la provincia. Enterada la Reina (Q. D. G.), y descando que haya en este servicio la mayor uniformidad, y que se observen é interpreten de la misma manera en todas las provincias las prevenciones consignadas en el citado reglamento, se ha dignado resolver:

1.º Que hasta tanto que no hayan tomado posesion de sus cargos los Contadores provinciales que deben nombrarse en el modo y forma que establece el se reglamento de 20 de setiembre último, su continúen interviniendo esos fondos los Oficiales designades por los Gobernado res, en consonancia con lo que dispone la regla 17 de la instruccion de Contahilidad provincial de 20 de noviembre de 1845, escepto en aquellas provincias donde exista Contador interino, el cual continuará hasta la posesion del que se reminess, lo cual es babaique nasadmon

2.° Que no pudiendo hacerse estos nombramientoso sin que los aspirantes llenen todos los requisitos que establece el reglamento y sean propuestos en terna por las Diputaciones con arreglo à lo prevenido en el art. 28 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial vigente, se abstenga V. S. de dar curso á ninguna solicitud en que se pretenda la propiedad de dichas plazas antes de que se cumplan aquellas formalidades, sean cuales fueren las circunstancias de los interesados.

Y 3.º Que en cuanto al nombramiento de auxiliares de que habla el artículo 112 del reglamento, deberá V. S. tener presente que su designacion no supone aumento alguno en la planta de las dependencias provinciales, ni por consiguiente en los créditos del presupuesto, pues de otra manera se hubieran fijado los sueldos que habian de disfrutar, como se ha hecho respecto de los Contadores, entendiéndose por tanto que estos auxiliares se designarán de entre los empleados existentes en las oficinas de la provincia, en los términos que para la antigua Seccion de Contabilidad establecia la regla 18 de la instruccion de 20 de noviembre de 1845 anteriormente citada.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1865.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion local - Negociado 5.º A

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas Diputaciones provinciales, desconociendo d olvidando el espíritu de art. 52 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias; habian introducido la práctica de celebrar con ciertos intérvalos de tiempo las sesiones que estimaban necesarias para el despacho de los asuntos que deben resolver en cada reunion legal, tuvo por conveniente se consultase al Consejo de Estado en pleno acerca de este punto. á fin de dictar con mayor acierto una resolucion general que fijase de una vezrespecto del mismo, la verdadera inteligencia de la ley. , obrislat otnamalgat

Visto el informe emitido por aquel alto Cuerpo. Contador, con arregio de la contador.

Considerando que las Diputaciones provinciales, por su carácter colectivo y por la índole puramente administrativa de sus atribuciones, solo deben reunirse, en las épocas necesarias para resolver los asuntos sometidos á su deliberacion, épocas que la ley ha tenido en cuenta al disponer celebren en cada año dos reuniones periódicas y al autorizar a los Gobernadores para convocar las estraordinarias que reclame el buen servicio:

Considerando que la práctica de que se trata, sobre entorpecer el prento despacho de los negocios, ofrece el inconveniente de que vengan á tener en ellos mayor intervencion los Díputados de las capitales de las provincias, á los cuales es mas facil la asistencia:

Considerando, por último, que con ese sistema de sesiones no consecutivas, se interrumpe la reunion legal, viniendo á celebrarse no una, sino una serie de reuniones, lo cual es contrario á la ley;

- S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:
- 1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales para el desparho de los asuntos de su conocimiento.

se verifiquen en dias hábiles consecutivos.

2.° Que cuando una Diputacion in terrumpa sus sesiones no pueda volver à reunirse sin que preceda nueva convocatoria, teniéndose en caso contrario por ilegal la que celebren y por nulo cuanto en ellas se acuerde, con arreglo à lodispuesto en el art. 35 de la ya mencionada ley de 25 de setiembre de 1863.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Administracion local.—Negociado 2.º

Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que algunas Diputaciones incluyen en los presupuestos, así ordinarios como adicionales de las respectivas provincias, cantidades para la dotación de nuevas plazas de empleados, ó aumento de sueldo á las ya existentes, sin que á estos acuerdos haya precedido la oportuna autorizacion:

Vistos los artículos 55 y 67 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias ODAMSEGO AL 30 OBSTEM

Vistos los arts. 2.º y 5.º de la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre último:

Considerando que el objeto de los presupuestos, en la parte de gastos obligatorios, no es otro que el de dotar con el suficiente crédito los servicios que con anterioridad se hayan señalado legalmente á las provincias:

Considerando que la creacion de nucvas plazas, ó el aumento de sueldo á cualquiera de las existentes en las dependencias de las provincias, produce una alteracion en la plantilla que no puede autorizarse indirectamente por medio del presupuesto:

Considerando, por último, que si bien es cierto que las necesidades del servicio y las circunstancias especiales de cada provincia pueden aconsejar en muchos casos estas alteraciones en el número y sueldo de los empleados de unas mismas dependencias, el no sujetar aquellas á reglas y condiciones generales y permanentes podria ceder á veces en descrédito de la buena Administracion, dano del servicio y perjuicio de esta clase de funcionarios;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando las Diputaciones juzguen necesaria la creacion de
nuevas plazas ó el aumento de sueldo á
las ya existentes, instruyan al efecto y
sometan por conducto de los Gobernadores á la aprobacion superior el oportuno espediente justificativo de su necesidad y conveniencia, absteniéndose en
el interin de incluir en el presupuesto
cantidad alguna con dicho objete, ó
acompañando copia autorizada de la resolucion cuando fuere aprobatoria y el
crédito apareciese consignado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

rau de eleccion popular.

Beneficencia.-Negociado 1.º

Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corporaciores dependientes del ramo para enagenar el papel de la Deuda que poseen, bien so destine su importe à la adquisicion de títulos del 3 por 100 consolidado, que á su vez han de invertirse en inscripciones nominativas é intrasferibles de la misma renta, bien à otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de personas determinadas, á fin de que practiquen en la Direccion general de la Deuda pública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las Reales órdenes de concesion se espresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un Agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata al nombrar su representante, ya por haber entregado estas de buena fé y sin garantía alguna créditos de entidad á personas que indignamente faltaron à da confianza en ellos depositada, se privó à la Bene+ ficencia pública de sumas que debian ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicaron diesen otro resultado que el de imponer à los culpables el castigo à que se hicieran acreedores. Deseando la Reina (que Dios guarde) evitar la repeticion de hen chos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. á las Juntas de Beneficencia y demas establecimientos de esa provincia autorizados para las operaciones espresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y siendo posible á empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso. de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administren

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectes consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Sanidad. - Seccion 2. - Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar limpio el puerto de Ciudadela (Menorca), en vista de la completa desaparicion del cólera morbo.

Lo que de órden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento de las Autoridades sanitarias del literal, que deberán aplicar à sus procedencias las prescripciones del art. 40 de la ley vigente del ramo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Baleares.

El Gobierno de S. M. ha tolerado hasta ahora asociaciones políticas organizadas en Madrid y en las demás provincias, aunque las leyes no las permiten

sin prévia autorizacion. Pero viendo por una dolorosa esperiencia que en lugar de ser estas asociaciones instrumentos de fines legitimos, son agentes constantes de perturbacion en los ánimos y un medio que puede emplearse para alterar la paz pública, por la que V. S. tiene obligacion de velar muy especialmente: vista la Real órden de 9 de julio de 1861, y vistos tambien los artículos 4.°, 207, 208, 209, 210, 211, 212, y los contenidos en el libro 2.°, tit. 3.°, cap. 2.° del Código penal, S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º En cumplimiento del art. 12 de la Real órden citada de 9 de julio de 1861, procederá V. S. á disolver todas las asociaciones políticas que con el nombre de comités, círculos, tertulias ó cualquier otro existan en los pueblos de la provincia de su mando.

2.º Si V. S. lo creyere conveniente para la averiguacion de algun delito, mandará intervenir todas las actas, documentos y papeles correspondientes á dichas asociaciones.

3.º En el caso de resistirse ó de evadirse fraudulentamente el cumplimiento de las órdenes de V. S., dispondrá el arresto de los culpables, y los entregará, dentro del término legal, à los Tribunales competentes con las diligencias practicadas.

4.° Lo mismo resolverá V. S. si tuviese motivo para creer que eran cómplices ó ausiliadores de la rebelion, óque
se hallan comprendidos en los artículos
del libro 2.°, tit. 3.°, cap. 2.° del Código penal.

De Real orden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde à V. S. muchos años.— Madrid 5 de enero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 429 + Nún m Negociado 429 + Nún mero 6.

El Exemo, señor Director general del marma de Caballeria me dice con fecha 28 del año próximo pasado lo que sigue:

a Por el artículo 28 del reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado en virtud de Real órden de 5 de febrero del año próximo pasado, se dispone quede vigente en todo lo que no se oponga á lo establecido en él, la circular espedida por el Ministerio de Comercio Instruccion, y Obras públicas en 13 de abril de 1849.

En tal concepto se entiende queda de las atribuciones de los Gobernadores civiles lo relativo al establecimiento de paradas de caballos padres ó garañones por los particulares, conforme autoriza el artículo 1.º de dicha circular; y ruego à la fina atencion de V. S. lo haga saberasí en la próvincia de su digno cargo.

El deseo de las economías en el presupuesto del Estado y de dedicar fondos á la adquision de caballos reproductores, hacen que manifieste á V. S. para su gobierno que para las visitas y reconocimientos de ganado por los profesores veterinarios pueden dirigirse los Gober_{TUZ}

padores civiles à los gefes de los depôsitos de caballos padres y gefes de los cuerpos de Artillería y Caballería, y que solo en casos de necesidad absoluta, se deben nombrar visitadores y veterinarios de la clase civil, cuyas dietas, justificado que sea el gasto, será satisfecho por la caja de la cria caballar; en la inteligencia que los profesores militares no percibirán cantidad ni emelumento alguno por los auxilios que pres ten en este servicio a sinivastal sup no se

Festive \$5. 7

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia para que llegue à noticia de quien pueda convenir. Madrid 4 de enero de 1866.

nerales (roberador) 18 que per su constanstagoirate Viere Duque de Sesto-ilas

Seceion de Fomento - Negociado 7.9-Minas songine so Número 644 pladella ob soral

mejor desembeño de su profesion, v

los trámites legales, he venido en decla- ter provisional, responden de todos los rar disnelta la sociedad especial minera que con el nombre de la Verdad funcionaba en esta córte, y cuyo objeto era el beneficio de una mina del mismo nombre de galena argentifera, sita en términe del Berrueco, en esta provincia

Lo que he dispueste anunciar en los periódicos oficiales de la capital para conocimiento del público, omot un eb el re

Madrid 30 de diciembre de 1865.

Bl Gobernador, poildo Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Joaquin Breton Haido, Sargento primero del regimiento Lanceros del Rey, número 1 de Cuba, hijo de Manuel y de Josefa, y Eduardo Vega Torres, soldado del ejército de Ultramar, hijo de Antonio y de Luisa, ámbos naturales de esta córte, han fallecido.

Los que se crean con derecho à ser herederos legitimos de dichos sugetos se presentarán en este Gobierno de provincia y negociado que se cita, para hacerles saber una providencia que les inte-

Madrid 5 de enero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE Hell open; diver-diagoMross que hemos

Pliego de condiciones bajo las que la Escelen-tisima Junta provincial de Beneficencia saca à publica subasta el suministro de 300 arrobas de lana con destino al Hospital general.

- 1. El contratista ha de suministrar 300 arrobas de lana iguales á la muestra que estará de manifiesto en la secretaría de esta corporación hasta el dia de la subasta. La entrega se verificará en el término de 15 dias, á contaridesde en el que se le comunique la aprobacion del remate.
- 2. Servirá de tipo para la subasta el precio de 12 escudos arroba, no admitiéndose proposiciones que escedan del mismo. In Ollow ah aireng in weeting
- 5. Ll pago se verificará en el establecimiento un mes despues de la entrega total, sin falta alguna por parte del contratista.
- 4. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al mode-

lo adjunte En el caso de que hubiese dos ó masoiguales se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor presidente determine. siempre que estas sean las mas ventaaccoba, y do 0,194 & 0,287 librasacio

5. Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 360 escudos. Terminada que sea la subasta se devolverán las cartas à todos aquellos (cuyas) proposiciones no fuesen admitidas, que lando la del mejor postor como fianza provisional. on

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Exemo. Sr. Gobernador v antes det otorgamiento de la lescritura, se ampliará la fianza en la misma Caja general hasta la cantidad de 720 escudos.

7.º El depósito á que se refiere la Por decreto de esta fecha y prévios anterior condicion, así como el de carácdanes y perjuicios que pueda ocusionar á la Beneficencia el contratista por falta de cumplimiento al pliego de condiciones con arregio à la Ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último. birball

> 8. El contrato no tendra efecto hasta que recaiga en él la aprobacion del Exemo. Sr. Gobernador.

9.ª Los gastos de subasta, escritura y copias serán de cuenta del contratista.

10. La subasta tendrá lugar el dia 10 de enero próximo, á las dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Exemo. senor Gobernador civil o persona en quien se sirva delegar. niosque babsicos

Madrid 29 de diciembre de 1865. -El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

A odelo de proposicion.

Di N. N. vécito de que vive.... enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en los diarios oficiales condiciones, mencionadas y al precio de cio de... la vara. gnima en mebi 8021 (aqui la cantidad en letra) cada arroba 360 reales por las acciones númere snal ab

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Escelentisima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 4000 varas de terliz para el Hospital General de esta

- 1.º El contratista se obliga a suministrar en el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, cuatro mil varas de terliz, iguales à la muestra que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion hasta la vispera D. Panto Gangetamar leb sib leb
- verificará en el Establecimiento, al mes de recibidas las cuatro mil varas de terlizuroanil akaho simulitain orkena il
- 5. Servira de tipo para la subasta el precio de 500 milésimas de escudo la vara del referido género souo an somas
- 4. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resulten delo adjunto. En el caso de que resulten

dos ó mas iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores por e! tiempo que el señor Presidente determine; analeni an emirg of obat

5.ª Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 escudos. Terminada que sea la subasta se devolverán las cartas á los licitadores, á escepcion de la del mejor postor, que quedará retenida en poder de la Excma. Junta como fianza provisional holdeng le ne achentie el le

6. Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Exemo, señor Gobernador civil de la provincia y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 400 escudos, lab airaton al ne solutif

7.ª El depósito á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, responden de todos los danos y perjuicios que pueda ocasionar à la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo à la Ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de Setiembre último.

8. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del escelentisimo señor Gobernador civil de la proproples, y para que tença logar la sioniy

9.ª Los gastos de subasta, escritura y copia, serán de cuenta del contratista. 10. La subasta tendrá lugar el dia 10 de enero á las dos de la tarde, en el gobierno de la provincia, bajo la presidencia del Exemo, señor Gobernador, ó persona en quien se sirva delegar. , oblac

Madrid 29 de diciembre de 1865 .- El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... que vive enterado del anuncio que ha publicado la escelentisima Junta provincial de Benepara sacar à pública subasta el sumi- ficencia para la contrata de 4000 varas nistro de 300 arrobas de lana con des de terliz, con destino al Hospital Genetino al Hospital, general de esta corte, ral de esta córte, se compromete á hase compromete à suministrar dicho ar- cer este suministre con estricta sujecien tículo con estricta sujecion al pliego de la pliego de condiciones aprobado, al pre-

(Fecha y firma del proponente.) \$10.44 Francomposition of the contract of the

Pliego de condiciones bajo las que la Escelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 12.000 varas de lienzo de hilo para el Hospital General de

1.ª El contratista ha de suministrar 12.000 varas de lienzo de hilo, iguales á la muestra que estará de manifiesto en Juzgado de primera instancia del distrito de la Secretaria de dicha Corporacion hasta la vispera del dia del remate. La entrega de dichos géneros ha de verificarse en el término de quince dias, desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta.

2.º Servirá de tipo para el remate el 2.ª El pago del espresado género se tipo de 420 milésimas de escudo cada vara de lienzo, no admitiéndose ninguna proposicion que esceda del mismo.

3. El pago se verificará en el establecimiento, al mes de hecha la entrega total, y de recibidos los géneros por reunir las condiciones de contrata.

4.ª Las proposiciones se presentarán

dos ó mas iguales, siendo las mas venta. josas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente se sirva determinar bloubab abasan

5. Para tomar parte en la subasta. acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 540 escudos. Terminada que sea la subasta, se devolverán las cartas á los licitadores, à escepcion de la del mejor postor, que quedara retenida en poder de la Junta como fianza provisional.

6. Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Exemo Sr. Goberna dor de la provincia, y antes del otorgamiento de la escritora, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de de Santi-Spiritus, Orden y .sobussei0801

7.2 El depósito à que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, responden de todos los danos y perjuicios que pueda ocasionar à la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo à la ley de reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre úttimo.

8.ª El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Escelentísimo Sr. Gobernador ci vil de la provincia.

9.ª Los gastos de subasta, escritura y copias seran de cuenta del contratista.

 10. La subasta tendrá lugar el dia 10 de enero próximo, á las dos de la tarde en el Gobierno civil de la provincia, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador, ó persona en quien se sirva delegar.

Madrid 29 de diciembre de 1865 .- El Secretario, J. M. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del que vive anuncio y pliego de condiciones, inserto en los diarios oficiales para sacar á pública subasta el suministro de 12.000 varas de lienzo de hilo para el Hospital

General de esta corte, se compromete à suministrar las 12.000 varas de lienzo indicadas, con estricta sujecion al pliego de condiciones mencionado, y al precio de (aqui la cantidad en letra) la vara de

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Francisco Sapina v Hijo, Juez de prime-

la Universidad.

En virtud de providencia del senor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza à los duenos ó poseedores ó personas que se crean con derecho á tres censos impuestos sobre la casa sita en esta córte y su calle de San Lorenzo, con vuelta à la de San Mateo distinguida por la primera con el número 2 moderno, por la segunda con el 10 tambien moderno, 20 y 22 antiguo, manzana 333, que perteneció á don José en pliegos cerrados, con arreglo al mo- Andrés Salido, y hoy corresponde à la Sociedad «La Peninsular,» á fin de que

dentro del término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, à contestar la demanda deducida por parte del don José Andrés Salido para que se declaren cancelados los indicados tres censos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Los tres censos à que se refiere este edicto son: uno de 11.754 rs. de capital, impuesto por don Alonso Antonio Aleman y dona Maria Magdalena Argote en favor de la memoria de misa fundada por dona Tomasa Espinosa por escritura que otorgaron en 9 de agosto de 1687 ante el Escribano de número de esta villa Miguel Alvarez de Sierra; otro de 2850 reales de capital en favor del convento de Santi-Spiritus, Orden y premostratenses, extramuros de la ciudad de Avila, y otro de 4400 rs. de principal, perteneciente à la Congregacion y Oratorio de San Felipe Neri de esta corte, el cual parece recayó en el Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en cuya tesorería se consignó despues su capital. nos capital.

Madrid 4 de enero de 1866.-Callerincial de 20 y 26 de setlembre.8 nr. si

Jusgado de primera iustancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la Latina de esta córte, refrendada del Escribano del número don Fermin de Arauna, se vende en pública subasta una casa sita en esta córte, calle de la Travesía de la Comadre, números 4 nuevo, 11 antiguo, manzana 49, la que medida geométricamente comprende la superficie horizontal de 1389 pies cuadrados, equivalentes à 107 metros, 83 centímetros cuadrados, la cual se halla tasada por el arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando don Leopoldo Zoilo Lopez en la cantidad de 31.558 rs. a rebajar cargas; y para su remate se senala el dia 8 de febrero próximo, à las doce su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Madrid 4 de enero de 1866 .- F. Arauna.-10.

En virtud de providencia del señordon Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, refrendada del Escribano de su número don Tomás Bande, dictada en los autes de concurso necesario del hoy difunto don Francisco Javier Aguilar, se cita y emplaza á todas las personas que à título de acreedores o por otro concepto cualquiera se crean con derecho à los bienes de dicho concurso, para que dentro del término de 30 dias siguientes à la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan à deducirle en el citado Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido el mencionado término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á los espresados autos el curso que corresponda. 4 a la bebaixo?

Madrid 27 de diciembre de 1865. sas, se abrira licitaci 11 - sanda samo

Heres por el tiemes que el señor Pre-Juzgado de primera instancia del distrito del Para tomadatiquellen la subasta

En virtud de providencia diotada en autos ejecutivos por el señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, refrendada pór el Escribano Licenciado don Manuel García Rodrigo, se vende en pública subasta una casa y huerta situadas en el pueblo de Villaviciosa de Odon y plaza del Palomar, reta sadas en 11.000 escudos, senalándose para su remate el dia 50 de enero, à las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., calle de la Magdalena, número 13. piso principal, hallándose de manifiesto los títulos en la notaria del refrendatario, calle de la Colegiata, número 8.

Madrid 3 de enero de 1866. -12.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alpedrete,

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, prévia la superior autorizacion. ha acordado sacar á pública subasta por todo el próximo año de 1866 los pastos ánuos del prado Arroyo Tablero, de estos propios, y para que tenga lugar la subasta ha señalado el dia 30 del corriente, de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, hajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria; old alanivorq at ab one

Alpedrete 4 de enero de 1866.-El Alcalde, Lucas Gomez. os natup de care

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: non es corres atse el el

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

4607 arrobas de trigo. buo strogulla

1268 idem de harina. Glav al sb

5434 idem de carbon.

109 vacas, que componen 44.512 implementibras de peso. infigeo ab o

204 carneres, que hacen 5217 id.

133 cerdos degollados, que hacen 27.569 libras idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy. av 600.

Carne de vaca, de4,600 à 5,550 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.

Idem de carnero, de 0,260 à 0,506 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

Despojos de cerdo, de 0,200 a 0,236 Service de lipo para el romandil Tocino, de 9 á 9,400 escudos arro-

ba, y de 0,400 à 0,450 libra: l eb an Idem fresco a 0.350 libra. our molaisogo

Idem en canal, à 6300 à 6500 escudos arcoimiento, al mes de becha la enisdor

Lomo a 0,500 libra. sebidion sh v .la!

Jamon, de 12,400 à 13,400 escudos arroba, y de 0.600 à 0,700 libra.

Aceite, de 6,900 á 7,200 escudos ar-

Vino del 4,000 à 4,600 escudos arroba, v de 0,118 à 0,112 cuartillozant o 20 Pan ide dos libras, de 0,118 a 0,142 ue el señor presidente decobuses.

Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 librassa Judias, de 2,600 escudos arroba; v de neditaron los licit.ardil 001:0 à 811.0

Arroz, de 3 á 3,800 escudes de arroba, 0,118 a 0,160 libra. 005 eb babban

Lentejas de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 à 0,118 libra. Carbon de 0,750 á 0,800 escudos ar-

or postor como flanza provisionador Jabon, de 6,600 à 6,800 escudos arroba, y de. 0,256 à 0,260. noiosdorge Pala las de 0,550 à 0,650 escudos arroba

y de 0,030 á 0,042 escudos libra-Prectos de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,200 á 2,250 escudos falerior condicion, así como el de carasgen;

Algarroba, á 2,200 escudos idem. Trigo vendido...... en 201370 fanegas. Quedan por vender noo la sion pollens l'al

Precio máximo.... 4,250 escudos Idem minimo. 3,900 from a Idem medio..... 4,085

Madrid 8 de enero de 1866 .- El Aloalde-Corregidor, Marqués de San caturnino adores al le no existe our come. Sr. Göbernatör. 9.*- Los gastos de subusta, everitora

PARTE NO OFICIALS saloo

ANUNCIOS. -BE . OBSAN CAYETANO. TEL OLDER

Sociedad especial minera.

En cumplimiento à lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, la Junta Directiva de esta empresa ha requerido con esta fecha por escrito y 5.4 y última vez, para que en el término de quince dias, satisfagan al tesorero don Diego Martin Costa, que vive en la calle de Toledo, núm. 27, comercio, a don Manuel Lluch, para pago de 1170 reales por las acciones números 5, 4, 5, 6, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41 v 42; a don Juan Gualberto por 90 rs. por la accion núm. 14 y a don Manuel Safont, por 360 reales por las acciones números 59, 61, 114 y 115, que poseen en esta sociedad.

Madrid 8 de enero de 1866.-El Vice-Presidente, N. F. Cuesta .- 14.

rix, para el lloppini General de esta

RECOPILACION DEL NOTARIADO.

Resúmen teórico-práctico de la historia conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, y de la instruccion que necesita el aspirante para los ejercicios de oposicion á los destinos de la fé pública, por

D. PABLO GARGANTIEL, 191 Atla

Empleado cesante de estadística, y cursante que fué en la cátedra de derecho establecida en esta córte para el Notariado.

El cuadro distributivo de la Recopilación está dividido en tres partes, adaptadas al orden con que han de hacerse los ejercicios de oposicion segun la ley y el reglamento del Notariado

La primera, que es histórica, doctrinal roba, y de 0,236 à 0,260 libra, o o y juridica, comprende cinco secciones,

divididas en títulos y capítulos, que tratan: De la historia de nuestro derecho.---De la historia del Notariado .- Sobre la moralidad del Notario público. De sus obligaciones legales. - De su responsabilidad y de sus penas .-- Y del derecho civil español aplicado á los contratos y la testamentifacciones at shadas al nog odo

La segunda parte es puramente pràctica: constituye el Protocolo del Notario con los formularios de los actos y contratos en que interviniere per razon de su Lo que be dispuesto edisposito ed sup of

Y la tercera, que es paleográfica y legislativa, comprende la ley del Notariado, su reglamento y otras disposiciones generales é importantes que por su constante aplicacion debe conocer el Notario para el mejor desempeño de su profesion, y una coleccion de táminas ó tablas auxiliares de alfabetos y caractéres antiguos de letra, sacados de la Paleografia Espanola, con los cuales puede conseguirse la lectura y version en letra corriente de cualquiera documento antiguo.

LA RECOPILACION DEL NOTABIADO CONSTATA deun tomo en 4.º, de 450 á 500 páginas; se publica por en tregas de 16 páginas, en impresion correcta y esmerada, al precio de un real cada una en toda España.

Los su scritores que adelanten el importe de un tomo le recibirán por el precio de 24 rs.; y despues de concluida la publicación, la obra costará 36 reales.

Van publicadas 21 entregas, que llegan á la página 336; y estando muy próxima su conclusion, se advierte que, aun cuando se ha hecho una edicion numerosa, quedan muy pocos ejemplares que no estén pedidos, ya en la suscricion por entregas, ya por los que han de recibir la obra completa por haber adelantado el precio de la misma. Con cate de la principal

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid; en casa del editor don Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, y en las pri, cipales librerias. pales librerias. En provincias; en casa de todos los

corresponsales de la Gaceta del Notariado y principales librerías, ó dirigiéndose por carta al editor.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: va ineluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Leales órdenes que citamos á continuacion runna deligent de antient non evolutiend

Ley para el gobierno y admiristración de las provincias.-Id. de disenso paterno.- Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias - Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.-Id. en cuanto à los Sub-gobernadores.-Ley de presupuestos y contabilidad provincial. -Real decreto ampliando y delegando facultades à los Gobernadores.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda strangen and amaging allots are districted as

EDITOR. D. JUAN ANTONIO LA CIA

Imp. del mismo, calle del amo ante, 7.